



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00024/2020

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000596

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000334 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: CLAUDIO MIGUEL BARRIOS MORALES

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 24/20

En Vigo, a 4 de febrero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Claudio Barrio Morales, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 5 de noviembre del 2019, mediante demanda recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de 6 de septiembre del 2019, recaída en el expediente nº 4936/550, que desestimó la reclamación presentada frente a la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la diligencia de embargo practicado a consecuencia del impago de una multa impuesta como responsable de la infracción del deber de identificar al conductor en el momento de la comisión de los hechos, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a



Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), y que supuso una sanción de multa de 600 euros.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente, se anule y revoque, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió por decreto de 7 de noviembre y se reclamó el expediente administrativo y se ha recibido el 15 de noviembre. Tuvo lugar la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 30 de enero del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada presentó una copia de una resolución de la víspera, 29 de enero del 2020, que revocaba la actuación impugnada, al apreciar la nulidad de la notificación de la providencia de apremio, y acordaba la devolución del pago indebido en el importe de 738,89 euros, incrementada en los intereses procedentes, 19,66 euros. A la vez acordó la retroacción del expediente de apremio para realizar correctamente la notificación que indebidamente se había practicado. Se le ha conferido traslado a la actora de dicha resolución y no se opuso a poner fin al acto del juicio, apreciando la satisfacción extraprocesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Pues bien, en este escenario nos encontramos ante una satisfacción extraprocesal de su pretensión, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 76 LJCA.

La demandada ha reconocido el error que cometió al notificar a la actora la providencia de apremio en el mismo domicilio en el que había practicado las anteriores notificaciones, las derivadas del procedimiento sancionador que se habían producido en el lugar de _____, de Vigo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.1 RD 6/15, el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La providencia de apremio debió ser notificada en el domicilio fiscal de la actora, a tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que en su caso era en _____, Vigo.

Esta nulidad en el procedimiento ejecutivo no contamina las actuaciones seguidas en el procedimiento sustantivo sancionador previo, y su declaración no impide la retroacción del procedimiento para la práctica de una actuación conforme a Derecho. Ahora bien, queremos dejar constancia de que, aun cuando la resolución que ahora se aporta por la demandada solo retrotrae _____ las actuaciones al inicio del procedimiento ejecutivo, entiendo que no hay obstáculo para que la actora en la medida en que, obviamente, ha tenido ya conocimiento de la actuación sancionadora, si lo desea pueda acogerse a la modalidad abreviada de ese procedimiento, con todas las consecuencias previstas en el art. 94 RD 6/15, respecto de la sanción muy grave que se le ha impuesto.

Luego, aclarada la plena satisfacción de la principal pretensión actora, la conformidad a Derecho de la actuación administrativa que la permite y que ese reconocimiento no infringe en modo alguno el ordenamiento jurídico, desaparece la controversia y solo resta apreciar la conclusión del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO



Aprecio la satisfacción extraprocésal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Claudio Barrio Morales, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución de su Tribunal económico administrativo, de 6 de septiembre del 2019, recaída en el expediente nº 4936/550, debido a su revocación en el expediente nº 44903/700.

Sin imposición de costas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.